

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que destina recursos para el Fondo de Desarrollo de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, FONDEMA, y modifica otros cuerpos legales que indica.

BOLETÍN Nº 4.879-05

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A una o más de las sesiones en que se trató el proyecto asistieron, además de sus miembros, el Subdirector Normativo del Servicio de Impuestos Internos, señor René García; el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Economía y Presidente del Directorio de la Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas (EMAZA), señor Luis Sánchez; el asesor de la misma cartera, señor Carlos Rubio; la Coordinadora de asesores de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, señora Tamara Agnic; el asesor del mismo Ministerio, señor Cristóbal Marshall; el Subsecretario del Ministerio del Trabajo, señor Zarko Luksic; el asesor del Subsecretario, señor Ariel Rossel; y el asesor de esta misma cartera, señor Francisco del Río.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 1º, 4º y 5º permanentes.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones:
ninguna.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones:
ninguna.

IV.- Indicaciones rechazadas: números 5 bis y 6 bis.

V.- Indicaciones retiradas: números 5 y 6.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: números 1, 1 bis, 2, 2 bis, 3, 3 bis, 4, 4 bis, 7 bis, 8 bis, 9 bis, 10 bis, 11 bis y 12 bis.

DISCUSIÓN

A continuación se describen las indicaciones formuladas y los acuerdos adoptados a su respecto.

ARTÍCULO 2º **Nº 1**

El número 1 del artículo 2º del proyecto modifica el número 17 del artículo 24 del decreto ley Nº 3.475, de 1980, que contiene la ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, del siguiente modo:

“1. Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“Con todo, en el caso que los documentos que se emitieron, suscribieron u otorgaron con motivo del crédito original no hubieren satisfecho la tasa máxima establecida en el Nº 3 del artículo 1º de este decreto ley, la exención que se establece en este numeral sólo se aplicará, sobre la base imponible mencionada en el inciso siguiente, hasta por aquella parte en que la tasa de impuesto correspondiente al plazo del nuevo crédito, más la tasa correspondiente al plazo del crédito original, excede la tasa máxima.”.

Sobre este artículo, y su numeral 1º, recayeron las indicaciones números 1 bis, 2 bis, 1 y 3 bis.

La **indicación Nº 1 bis**, del **Honorable Senador señor Novoa**, para consultar, como Nº1, el siguiente:

“1.- Suprímense, en el inciso primero, las frases “a excepción de las líneas de crédito” y “en tanto dichos préstamos no correspondan al uso de una línea de crédito”.

El **Honorable Senador señor Novoa**, explicando el alcance de la indicación, manifestó que cuando se usan líneas de crédito se paga mucho más impuesto de timbres y estampillas que en cualquier otra circunstancia, toda vez que si se concede la línea por una fracción de un mes, por ejemplo, tres o quince días, el impuesto se aplica por el mes completo.

El abordar la reprogramación de las líneas crédito, sostuvo, es una necesidad para los particulares y para los pequeños y medianos empresarios, cuyo costo al endeudarse con tarjetas y líneas de crédito es altísimo. Dicha problemática, no obstante haber sido reiteradamente planteada al Ejecutivo, no ha sido, hasta ahora, contemplada en iniciativa legal alguna.

La **Coordinadora de asesores Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, señora Tamara Agnic**, expresó la consideración, por parte del Ejecutivo, de la inquietud resaltada por el Honorable Senador señor Novoa, para ser incluido en una próxima oportunidad.

Esta indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión.

La **indicación Nº 2 bis**, del **Honorable Senador señor Novoa**, para reemplazar el inciso segundo propuesto por el siguiente:

“La exención de impuesto se aplicará hasta la concurrencia del monto del crédito original que se paga, incluidos todos sus intereses, gravándose el mayor valor a la tasa de impuesto que corresponda aplicar en la fecha de la reprogramación.”.

El **Honorable Senador señor Novoa** señaló que el fundamento de la indicación es que cuando se reprograma capital más intereses de una deuda, si el crédito ya había pagado impuesto de timbres y estampillas, queden exentos de dicho impuesto, también, los intereses.

Esta indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión.

El **Honorable Senador Novoa** solicitó al Ejecutivo la consideración de esta propuesta en una próxima iniciativa legal.

La **indicación N° 1**, del **Honorable Senador señor Novoa**, para sustituir las frases “aquella parte en que la tasa de impuesto correspondiente al plazo del nuevo crédito, más la tasa correspondiente al plazo del crédito original, excede la tasa máxima” por “la cantidad de meses que efectivamente haya tributado la operación original, cualquiera haya sido la tasa legalmente aplicable, debiendo tributar por los meses restantes hasta completar doce períodos, según la tasa actualmente vigente”.

El **Honorable Senador señor Novoa** argumentó que existe un problema de redacción en el proyecto aprobado en general, en cuya virtud la suma de las dos tasas siempre va a exceder a la tasa máxima, razón por la que, atendiendo al objetivo de que se consideren las cantidades efectivamente pagadas, ha propuesto una fórmula que contempla la cantidad de meses en que haya tributado la operación original.

El **Subdirector Normativo del Servicio de Impuestos Internos, señor René García**, discrepando de la interpretación de Su Señoría, sostuvo que la norma aprobada sólo busca remitirse a la actual ley de timbres y estampillas, que en sus disposiciones se refiere a plazos y no a meses, y que, considerando el crédito original y el crédito que se reprograma, el impuesto a pagar no excede la tasa máxima, que asciende a 1,5% vigente. Indicó que, a su juicio, esta norma es más completa, pues expresa la forma en que deben computarse los plazos y las tasas, y permite que si un crédito ha estado exento y se reprograma actualmente, sólo se le ha de cobrar la tasa correspondiente al plazo del nuevo crédito.

Continuó explicando que el objetivo de la modificación al artículo 24 de la ley en comento es que si una persona había contraído un préstamo, por el que ya había pagado el impuesto de timbres y estampillas, y solicitaba un nuevo crédito para pagar ese crédito anterior, no pagara nuevamente dicho impuesto. De esta manera, sumados los dos plazos (el del crédito inicial más el del nuevo crédito), nunca el plazo final ha de exceder de doce meses. Y si se considera que la tasa mensual vigente asciende a 0,125%, la tasa para los referidos doce meses no excederá de 1,5%. Al efecto, expresó, debe tenerse claro que el primer crédito (el que se quiere reprogramar) ya cumplió con su tasa y con su impuesto, y que el nuevo crédito (el que se va a contraer) debe regirse por las tasas vigentes al momento de su otorgamiento.

Las expuestas, sostuvo, son las razones por las que la norma propuesta por el Ejecutivo se refiere al plazo y a la tasa máxima, donde lo que queda exento es aquella tasa que supera la máxima.

El **Honorable Senador señor Novoa** señaló que, en realidad, la redacción aprobada implica que si una persona paga seis meses con una tasa y después le suben la tasa al doble, en la reprogramación paga por los seis meses de la reprogramación más la diferencia de tasa hacia atrás.

El **Honorable Senador señor García** manifestó que eliminando la expresión “excede la tasa máxima” sería posible arribar a un acuerdo.

El **Honorable Senador señor Escalona** hizo ver a la Comisión que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del inciso 4º del artículo 65 de la Constitución Política de la República, la indicación formulada podría ser declarada inadmisibile.

El **Honorable Senador señor Novoa** señaló que, siendo su indicación correctora tan solo de falencias de redacción de que adolece la norma aprobada en general, no necesariamente incurriría en la causal de inadmisibilidad señalada.

El **Honorable Senador señor Gazmuri** consultó, a los representantes del Ejecutivo, acerca de la posibilidad de poder contar con una redacción más explícita de la norma propuesta, con el objeto de evitar interpretaciones diversas.

El **Subdirector Normativo del Servicio de Impuestos Internos** expresó que del estudio de la redacción de la indicación formulada por el Honorable Senador señor Novoa, no puede sino concluirse que, de aplicarse, tendría una efectiva incidencia en una mayor o menor tributación, porque desvincula el período completo y lo aplica de forma independiente por un plazo distinto al que establece la ley, que es de doce meses, pudiendo provocar ciertos resultados indeseables e, incluso, perjudiciales para quien asuma una reprogramación de crédito, sobre todo en el caso de las deudas que inicialmente hubieran sido contraídas para financiar exportaciones y que, por lo tanto, están exentas.

En efecto, señaló, la indicación de Su Señoría otorga una exención, respecto del nuevo crédito, equivalente a los meses que pagó el crédito anterior, que no se condice con el planteamiento del Ejecutivo.

El **Honorable Senador señor Sabag** dejó constancia, para los efectos de la historia de la ley, que ha quedado meridianamente claro el objetivo de la norma propuesta por el Ejecutivo, en el sentido que es evidente que si hay una reprogramación, y la persona ya pagó impuestos por el crédito inicial, no paga nuevamente. Asimismo si, por ejemplo, la persona ha pagado impuestos por cuatro meses y reprograma el crédito a diez meses, deberá pagar impuestos por los seis meses restantes; y si ha pagado impuestos por diez meses y reprograma a catorce meses, paga sólo el impuesto correspondiente a dos meses, pues el límite está dado por el plazo máximo de doce meses, como se señaló. En tal sentido, manifestó de modo expreso que si en el futuro alguien interpreta esta norma en un sentido diverso, lo hará al margen del espíritu con que los legisladores lo han entendido.

El **Honorable Senador señor García** expresó que, si bien ha quedado claro que el tope es de doce meses, no ha ocurrido lo mismo con el tope de la tasa, toda vez que se trata de períodos distintos en los que opera una tasa máxima diversa en cada uno de ellos.

El **Subdirector Normativo del Servicio de Impuestos Internos** manifestó que, de acuerdo con la ley de timbres y estampillas, la tasa máxima que se aplica es la que está vigente en el momento en que se celebra un crédito. En consecuencia, si no se aplicara la exención que el Ejecutivo ha propuesto, por cada nuevo crédito que se contraiga debería pagarse la tasa vigente de 1,5% anual, con el tope de doce meses. Pero con la norma en análisis, lo que se pretende es sumar el plazo de los dos créditos, donde la exención será otorgada para todo lo que exceda de los doce meses. De esta forma, indicó, se perfecciona la norma vigente, que al referirse solamente a la diferencia de tasas no hace aplicable el plazo.

La **Coordinadora de asesores de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda** explicó el contexto en que se propone la adecuación a la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas. Señaló que en el marco del Plan Chile Compite se redujeron en forma gradual las tasas del referido impuesto, y se eximió del pago del gravamen a las reprogramaciones de crédito. El proyecto de ley ha recogido los planteamientos de los principales actores involucrados en este tipo de operaciones, con el objeto de mejorar el funcionamiento de la exención del impuesto en el caso de las reprogramaciones de créditos a plazos menores a los doce meses. El objetivo, expresó, es evitar que un crédito que ha sido reprogramado pague dos veces el impuesto. En efecto, cuando se reprograma un crédito que originalmente fue planteado a un plazo inferior a doce meses y que, por tanto, ha pagado una tasa de impuesto inferior a la tasa máxima, se propone que la reprogramación pague sólo la diferencia necesaria para cubrir la tasa máxima vigente, quedando el resto totalmente exento de impuestos.

El **Honorable Senador señor Novoa** dejó precisa constancia de que, a su juicio, la redacción de la norma propuesta no es clara. Para evidenciarlo, ejemplificó con el caso de un contribuyente que ha pagado con tasa de 1% durante diez meses y reprograma su crédito por doce meses con una tasa de 2%. Como lo que va a quedar exento es la parte en que la suma de las tasas de ambos créditos exceda la tasa máxima, y dado que la tasa del nuevo crédito es superior a la del inicial, podría cobrarse la diferencia de tasa por los meses en que ha habido cambio de la misma.

En virtud de lo señalado, consignó de modo expreso que, en ningún caso, el crédito reprogramado deberá pagar más de lo que resulte de multiplicar los meses que falten para cumplir doce meses por la tasa mensual vigente para ese crédito.

El **Subdirector Normativo del Servicio de Impuestos Internos** dejó constancia que el Servicio de Impuestos Internos carece de facultades para cobrar ese diferencial.

La indicación número 1 fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión.

Sin perjuicio de la declaración antedicha, y en concordancia con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 124 del Reglamento del Senado, la Comisión acordó, por unanimidad de los señores Senadores presentes, someter a votación el numeral uno del artículo 2º del proyecto en referencia. Dicha norma **fue aprobada por la Comisión, con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Sabag, y con el voto en contra del Honorable Senador señor Novoa (2x1).**

La **indicación N° 3 bis**, del **Honorable Senador señor Novoa**, para, a continuación del N° 1, suprimir, en el inciso tercero, la frase ““En caso alguno se comprenderá en esta exención, aquella parte del nuevo crédito destinado a pagar intereses originados en la mora del crédito original”.

Esta indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 3º **Artículo 145 L**

El artículo 3º de la iniciativa agrega, en el Código del Trabajo, el siguiente artículo 145-L nuevo:

“Artículo 145-L. Las remuneraciones percibidas por los trabajadores de artes y espectáculos con motivo de la celebración de los contratos laborales que regula este Capítulo, quedarán sujetas a la tributación aplicable a las rentas señaladas en el artículo 42, número 2º, de la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley N° 824, de 1974. Para estos efectos, dichos trabajadores deberán emitir la correspondiente boleta de honorarios por el valor bruto de la remuneración percibida, sin deducción alguna por concepto de las cotizaciones previsionales que deban ser efectuadas por sus respectivos empleadores.”.

Los **representantes del Ejecutivo** expusieron que la inclusión del Contrato Especial de Artistas y Técnicos de Espectáculos en

el Código del Trabajo, permitió establecer importantes rangos de protección a los trabajadores de dicho sector. Sin embargo, los beneficios obtenidos en términos de protección laboral pueden, en ciertas ocasiones, tener como contrapartida un tratamiento tributario menos favorable. En efecto, por existir un contrato de por medio, estos trabajadores deben tributar de acuerdo al Impuesto Único de Segunda Categoría, en el que los impuestos se calculan mensualmente. Ello ha causado, en algunos casos, que cuando los ingresos se concentran en algunos períodos determinados del año, deban pagar impuestos mayores que los que les hubiese correspondido pagar si el tributo se calculase anualmente de acuerdo al Impuesto Global Complementario, tal como hacen los trabajadores independientes. Esto, a pesar que sus características laborales se asemejan más a las de los trabajadores independientes que a las de los dependientes

Para solucionar este problema, agregaron, lo que el proyecto propone es cambiar la forma de tributación de estos trabajadores, para que declaren y paguen sus impuestos de la misma forma que lo hacen los trabajadores independientes, sin que deban renunciar a lo ganado en términos de protección social. Esta solución no constituye una nueva forma de declaración o cálculos del impuesto, sino, simplemente, la utilización de los mismos procedimientos que se aplican a todos los trabajadores independientes. Y, en caso alguno, perjudica a los artistas o técnicos de espectáculo que poseen relaciones laborales duraderas en el tiempo con sus empleadores, toda vez que esta norma se aplicará sólo a los artistas acogidos al capítulo IV del Código del Trabajo, donde los contratos tienen una duración determinada, sea por obra, funciones, temporada o proyecto.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 2, 3 y 4, todas del **Honorable Senador señor Novoa**:

La **Nº 2** para reemplazar la expresión “artículo 42, número 2º” por “artículo 42, número 1º”.

La **Nº 3** para sustituir la oración final por las siguientes: “Sin embargo, estos trabajadores podrán optar someterse al impuesto del Título III de dicha ley por el año en que hayan percibido esas remuneraciones, para lo cual deberán presentar la respectiva declaración anual y en la cual podrán ocupar como crédito el impuesto antes mencionado. Si éste excediere al Impuesto Global Complementario y no pudiere ser imputado a otro impuesto, les será devuelto conforme al artículo 97 de la misma ley.”.

La **Nº 4**, en subsidio de la indicación Nº 3, para reemplazar la oración final por las siguientes: “En este caso, el empleador descontará en la liquidación de remuneraciones las cotizaciones legales por concepto de previsión y salud, y en la diferencia practicará una retención por el monto que señala el Nº 1º del artículo 74 de dicha ley, sin que el trabajador debe emitir una boleta. La cantidad sobre la cual se efectúe la retención, se

considerará renta imponible y se incorporará en el cálculo de la renta bruta global, sin deducción alguna.”.

Las indicaciones números 2, 3 y 4, analizadas en conjunto, fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión.

El **Honorable Senador señor Novoa**, no obstante la declaración de inadmisibilidad de las indicaciones propuestas, indicó que ellas apuntan al reforzamiento de la naturaleza liberal de las actividades desarrolladas por los artistas y técnicos de espectáculos, otorgándoles la posibilidad de ocupar como crédito, contra el impuesto Global Complementario, lo que les hubiera sido retenido durante cada año.

ARTÍCULO 6º

Este precepto deroga el artículo 8º de la ley Nº 15.142, el artículo 32 de la ley Nº 17.272 y los artículos 4º y 5º de la ley Nº 17.694. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los trabajadores de la Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas se regirán exclusivamente por las disposiciones del Código del Trabajo y sus normas complementarias, sin que le sean aplicables, en caso alguno, las disposiciones del Estatuto Administrativo u otras normas aplicables a los funcionarios públicos. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 38 del decreto ley Nº 3.551, de 1980.

En su inciso segundo, el artículo otorga alternativas a los trabajadores que, por su aplicación, experimenten un cambio de régimen jurídico y que no deseen seguir vinculados a la Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas. Tales son desvincularse de la empresa, en su literal a), o ser traspasados en la misma calidad jurídica a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, en su literal b).

La norma dispone, entre otras materias que trata, que quienes cesen en sus cargos por aplicación de la letra a) de este artículo y perciban la indemnización señalada en dicho literal, no podrán volver a ser contratados ni aun sobre la base de honorarios en la empresa ni en ninguna institución de la administración pública durante los cinco años siguientes al término de la relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de la indemnización percibida, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 5, 4 bis, 5 bis, 6 bis, y 7 bis.

La **indicación N° 5**, del **Honorable Senador señor Gómez**, para suprimirlo.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Economía y Presidente del Directorio de la Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas (EMAZA)**, señor **Luis Sánchez**, señaló que el objetivo del proyecto es otorgar beneficios concretos a los funcionarios de EMAZA, cambiando su régimen jurídico a Código del Trabajo y otorgándoles la posibilidad de optar por el retiro o por continuar como funcionarios públicos, caso en el cual serían traspasados a la planta de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción.

El **Honorable Senador señor Novoa** solicitó al Ejecutivo precisar si el beneficio contemplado por la norma amplía la cantidad de cargos en calidad de planta y menos a contrata, lo que podría rigidizar el servicio.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Economía y Presidente del Directorio de EMAZA** indicó que, de acuerdo a la información que ellos han recogido, no más de siete personas optarían por permanecer en su calidad de funcionarios públicos, por lo que el efecto sobre la planta funcionaria sería absolutamente marginal.

La **Coordinadora de asesores Subsecretaría del Ministerio de Hacienda** expresó que el traspaso de los funcionarios a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción se hará en la misma calidad jurídica que detentan actualmente en EMAZA, por lo que se les continuarán aplicando aquellas disposiciones del Estatuto Administrativo u otras normas aplicables a los funcionarios públicos a que actualmente se encuentren sujetos.

La Comisión no se pronunció respecto de la indicación, que fue retirada por su autor.

La **indicación N° 4 bis**, del **Honorable Senador señor Gómez**, propone suprimir su inciso segundo y la letra a), incorporando, como inciso segundo, el siguiente:

“Los trabajadores que, por aplicación de este artículo, experimenten un cambio de régimen jurídico y que no deseen seguir vinculados a la Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas, podrán optar por desvincularse de la empresa, en un plazo de ciento ochenta días contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, mediante su renuncia voluntaria con derecho a una indemnización equivalente a la prevista en el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo, no siendo aplicable a dicha indemnización el límite máximo de trescientos treinta días de remuneración al que se refiere aquella norma, considerándose a dichos

efectos la antigüedad que los trabajadores tuvieran en la Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas o en sus antecesoras legales.”.

— **Esta indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión.**

La indicación N° 5 bis, de los Honorables Senador señores Horvath y Gómez, para suprimir su letra b).

El Honorable Senador señor García expresó que él conocía la preocupación del Honorable Senador señor Horvath por la desaparición de la empresa EMAZA y los efectos que ello conllevaría en el ya grave desabastecimiento en que se encuentran sumidas las zonas aisladas. En ese sentido, consultó cómo se resuelve tal realidad con el nuevo orden y cómo van a ser atendidos los sectores que sufren el aislamiento.

El Honorable Senador señor Escalona precisó que, en virtud de la presente ley, la empresa EMAZA no desaparece, por lo que continuará funcionando, justamente, en las zonas en que ello sigue siendo necesario. Otra cosa es que en los lugares en que no resulta imprescindible deje de operar, otorgándose, en tal caso, la opción a sus funcionarios de desvincularse de la empresa o ser traspasados a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Añadió que, a su juicio, la indicación propuesta no es conveniente para los trabajadores de la empresa, pues la opción de ser traspasados constituye una protección jurídica para ellos.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Economía y Presidente del Directorio de EMAZA, junto con corroborar que la empresa EMAZA no desaparece, manifestó que el propósito del Gobierno es, sin duda, continuar atendiendo las necesidades de los habitantes de las zonas aisladas, pero tendiendo hacia mecanismos más eficientes que los que hasta ahora se han venido utilizando. Entre ellos, poder superar las limitaciones y restricciones que supone el régimen jurídico de funcionarios públicos del personal de EMAZA, que dificulta la atención de tareas de abastecimiento en lugares remotos, donde los mecanismos de control propios del Estatuto Administrativo son prácticamente imposibles de aplicar.

El Honorable Senador señor Novoa expuso la complejidad de, por ejemplo, trasladar a un trabajador de EMAZA que se desempeña en una zona aislada, a desempeñarse a otra zona remota, fruto del cierre de algunas oficinas. En tal sentido, expresó su conformidad con lo dispuesto por el artículo en referencia y, en consecuencia, su desacuerdo con la supresión de la alternativa contemplada en la letra b).

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri, Novoa y Sabag.

La **indicación N° 6 bis**, del **Honorable Senador señor Gómez**, para reemplazar, en su inciso tercero, la frase “Quienes cesen en sus cargos por aplicación de la letra a) de este artículo y perciban la indemnización señalada en dicho literal,” por “Quienes cesen en sus cargos por aplicación de lo dispuesto en el párrafo precedente de este artículo y perciban la indemnización señalada,”.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri, Novoa y Sabag.

La **indicación N° 7 bis**, del **Honorable Senador señor Gómez**, para agregar el siguiente inciso final:

“Para todos los efectos legales, se entenderá que la Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas, EMAZA es la sucesora de la Empresa de Comercio Agrícola, ECA.”.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Economía y Presidente del Directorio de EMAZA** señaló que la indicación no resulta ser atingente, toda vez que la Empresa de Comercio Agrícola desapareció, por disposición de la ley, hace ya cerca de 30 años y, además, de resultar en algún caso aplicable, se refiere a materias de iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

Esta indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión.

S.E. la señora Presidenta de la República, presentó la **indicación número 8 bis**, para intercalar, a continuación del artículo 6º, el siguiente, nuevo:

“Artículo...- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo primero de las Disposiciones Transitorias, de la ley N° 20.173, la expresión “tres meses”, por la siguiente: “siete meses”.

Los **representantes del Ejecutivo** explicaron que la modificación propuesta a la ley que crea el cargo de Presidente de la Comisión Nacional del Medioambiente es de carácter absolutamente formal,

y dice relación con el plazo conferido al Presidente de la República para crear, vía decreto con fuerza de ley, hasta cinco cargos en la planta de personal de la referida Comisión. Dicho plazo, contado desde la publicación de la ley, requiere ser ampliado de tres a siete meses, toda vez que el decreto del Ejecutivo, por razones de índole administrativa, fue ingresado a la Contraloría con posterioridad a los tres meses.

El **Honorable Senador señor Novoa** expresó sus reparos a la indicación, ya que si bien el proyecto tiene un carácter misceláneo, no se puede pretender abordar cualquier tipo de materias, alejadas de lo que se expresó en su Mensaje.

La indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, por no ajustarse a las ideas matrices del proyecto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1º TRANSITORIO

Prescribe que lo dispuesto en esta ley regirá a contar del primer día del mes subsiguiente a la fecha de publicación de la presente ley.

Sobre este artículo recayó la **indicación número 9 bis, de S.E. la señora Presidenta de la República**, para intercalar, a continuación de la expresión “esta ley”, la frase “, salvo lo establecido en el artículo 7º,”.

Esta indicación, que es consecuencia de la indicación recién considerada por la Comisión , también fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, por no ajustarse a las ideas matrices del proyecto.

ARTÍCULO 2º TRANSITORIO

Entre otras disposiciones, faculta al Presidente de la República para que dentro del plazo de 180 días, contado desde la fecha de publicación de la ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley que serán expedidos por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, traspase mediante nombramiento o encasillamiento y sin solución de continuidad, al personal de la Empresa de Abastecimiento de

Zonas Aisladas, cualesquiera sea su calidad jurídica, a dicha Secretaría de Estado.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 6 y 10 bis.

La **indicación N° 6**, del Honorable Senador señor Gómez, para suprimirlo.

La Comisión no se pronunció respecto de la indicación, que fue retirada por su autor.

La indicación **N° 10 bis**, del **Honorable Senador señor Gómez**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2º.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6º, podrán seguir trabajando en la Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas, en las mismas condiciones, calidad, derechos y obligaciones que tenían con anterioridad a la promulgación de esta ley, los funcionarios que al 1 de julio de 2007 cuenten con más de 30 años de servicios o funciones en dicha empresa y que se encuentren en condiciones de jubilar al 31 de diciembre de 2011, fecha en que todos estos trabajadores serán traspasados al régimen común previsto para el resto del personal de EMAZA, sin prórroga de ninguna especie.

Para acceder al derecho previsto en el inciso anterior, los interesados dispondrán de un plazo de 30 días, a contar de la publicación de la presente ley, para manifestar por escrito ante el Directorio de EMAZA su intención en tal sentido.”.

Esta indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión.

El **Honorable Senador señor Horvath** presentó las indicaciones números 11 bis y 12 bis.

La **N° 11 bis**, para agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo...- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6º, podrán seguir trabajando en EMAZA, como funcionarios de la misma y en las mismas condiciones y calidad jurídica que tienen a la fecha de promulgación de la presente ley, aquellos funcionarios que al 1 de enero de 2007 tengan más de 30 años de servicio en EMAZA, y que se encuentren en condiciones de jubilar, a más tardar el 31 de diciembre de 2011, fecha en

que de pleno derecho comenzarán a regirse exclusivamente por las disposiciones del Código del Trabajo y sus leyes complementarias.”.

Esta indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión.

La **Nº 12bis**, para agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo;

“Artículo...- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6º y en las letras a) y b), podrán seguir trabajando en EMAZA, como funcionarios de la misma, y en las mismas condiciones, calidad, derechos y obligaciones que tienen a la fecha de promulgación de la presente ley, aquellos funcionarios que a la fecha tengan más de 30 años de servicio (en EMAZA), y que se encuentren en condiciones de jubilar, a más tardar el 3^{er} trimestre de 2011, fecha en que serán traspasados al régimen común para el resto del personal de EMAZA, sin prórroga de ninguna especie.”.

Esta indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión.

- - -

FINANCIAMIENTO

El informe financiero acompañado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de fecha 2 de enero de 2007, fue explicitado en el primer informe de la Comisión de Hacienda, recaído en este proyecto, y no ha sufrido variaciones en este segundo informe.

En consecuencia las normas de la iniciativa legal en informe, no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

En mérito de lo expuesto, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que había sido aprobado en general por el Honorable Senado, cuyo texto es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.275 que destina recursos que indica para el Fondo de Desarrollo de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena:

1. Modifícase el artículo 1°, de la siguiente forma:
 - a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 1°.- El Fondo de Desarrollo de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena estará constituido por: (i) la recaudación que el Estado obtenga por concepto de derecho de explotación a que se refiere el artículo 6° del decreto ley N° 2.312, de 1978; y (ii) todos los ingresos que el Estado perciba o retenga, descontados los impuestos, como resultado de la diferencia entre el valor de la producción de gas y/o petróleo y la retribución que paga a los contratistas conforme a cada contrato especial de operación celebrado al amparo del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1987, del Ministerio de Minería, en ambos casos, con motivo de las actividades de explotación de gas y/o petróleo en dicha Región. Tales recursos se destinarán anualmente al Fondo a través de su incorporación en la Ley de Presupuestos respectiva. Dicho Fondo tendrá carácter acumulativo y será administrado por el Gobierno Regional para su asignación a proyectos de fomento y desarrollo de la Región.”.

- b) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“En el caso de los ingresos a los que se refiere el literal (ii) anterior, el monto de los recursos a ser traspasados por el Estado al Fondo no podrá ser superior al 5% del valor total de la producción de gas y/o petróleo, descontados los impuestos, realizada por los correspondientes contratistas. Para estos efectos se entenderá por producción de petróleo, la cantidad medida en el punto de entrega del petróleo y, por producción de gas, la cantidad medida en el punto de fiscalización del gas, establecidas, en cada caso, en los respectivos contratos especiales de operación.”.

2. Agrégase en el artículo 2°, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“Lo mismo regirá para la provincia de Última Esperanza.”.

3. Consúltase el siguiente artículo 3°, nuevo:

“Artículo 3°.- La inversión de los recursos del Fondo al que se refiere el artículo 1° de esta ley se regirá, hasta el 31 de diciembre del año 2007, por lo dispuesto en las Glosas 02 y siguientes de la Partida Ministerio del Interior-Gobiernos Regionales de la ley N° 20.141, de Presupuestos del Sector Público año 2007. En adelante, a contar de la

referida fecha, las normas que regirán la inversión de dichos recursos se incorporarán en la Ley de Presupuestos respectiva.”.

Artículo 2°.- Modifícase el número 17 del artículo 24 del decreto ley N° 3.475, de 1980, que contiene la ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, del siguiente modo:

1. Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“Con todo, en el caso que los documentos que se emitieron, suscribieron u otorgaron con motivo del crédito original no hubieren satisfecho la tasa máxima establecida en el N° 3 del artículo 1° de este decreto ley, la exención que se establece en este numeral sólo se aplicará, sobre la base imponible mencionada en el inciso siguiente, hasta por aquella parte en que la tasa de impuesto correspondiente al plazo del nuevo crédito, más la tasa correspondiente al plazo del crédito original, excede la tasa máxima.”.

2. Agréganse los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos:

“Para la aplicación de lo indicado en este número, se considerará no escrita toda disposición contractual, de cualquier naturaleza, que tenga por objeto impedir o entabrar la facultad de un deudor para obtener un crédito que se beneficie de esta exención.

El interesado podrá requerir que el certificado a que se refiere el inciso quinto sea emitido con vigencia a una fecha determinada, de acuerdo a las instrucciones que al efecto emita el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. La emisión al interesado del certificado deberá efectuarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud respectiva. La no emisión, la emisión extemporánea o incompleta, del certificado señalado se sancionará con una multa de entre una unidad tributaria mensual y una unidad tributaria anual por cada incumplimiento, la cual será aplicada por el Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 161 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974.”.

Artículo 3°.- Agrégase en el Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, se encuentra contenido en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en su Capítulo IV del Título II del Libro I, el siguiente artículo 145-L nuevo:

“Artículo 145-L. Las remuneraciones percibidas por los trabajadores de artes y espectáculos con motivo de la celebración de los contratos laborales que regula este Capítulo, quedarán sujetas a la tributación aplicable a las rentas señaladas en el artículo 42, número 2°, de la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N°

824, de 1974. Para estos efectos, dichos trabajadores deberán emitir la correspondiente boleta de honorarios por el valor bruto de la remuneración percibida, sin deducción alguna por concepto de las cotizaciones previsionales que deban ser efectuadas por sus respectivos empleadores.”.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

1) Derógase el inciso final del N° 1, del artículo 42.

2) Derógase el N° 4 del artículo 69.

3) Elimínase, en el N° 1 del artículo 74, la frase “excepto tratándose de las rentas a que se refiere el inciso final del N° 1 del artículo 42.”, y sustitúyase por un punto aparte (.) la coma (,) que la antecede.

Artículo 5°.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 19.983, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 7°, la cesión del crédito expresado en estas facturas solamente podrá efectuarse mediante medios electrónicos y se pondrá en conocimiento del obligado al pago de ellas, mediante su anotación en un registro público electrónico de transferencias de créditos contenidos en facturas electrónicas que llevará el Servicio de Impuestos Internos. Se entenderá que la transferencia ha sido puesta en conocimiento del deudor el día hábil siguiente a aquel en que ella aparezca anotada en el registro señalado. El Servicio de Impuestos Internos podrá encargar a terceros la administración del registro.”.

Artículo 6°.- Deróganse el artículo 8° de la ley N° 15.142, el artículo 32 de la ley N° 17.272 y los artículos 4° y 5° de la ley N° 17.694. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los trabajadores de la Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas se regirán exclusivamente por las disposiciones del Código del Trabajo y sus normas complementarias, sin que le sean aplicables, en caso alguno, las disposiciones del Estatuto Administrativo u otras normas aplicables a los funcionarios públicos. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 38 del decreto ley N° 3.551, de 1980.

Los trabajadores que, por aplicación de este artículo, experimenten un cambio de régimen jurídico y que no deseen seguir vinculados a la Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas, podrán optar por una de las siguientes alternativas:

a) Desvincularse de la empresa, en un plazo de ciento ochenta días contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, mediante su renuncia voluntaria con derecho a una indemnización

equivalente a la prevista en el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo, no siendo aplicable a dicha indemnización el límite máximo de trescientos treinta días de remuneración al que se refiere aquella norma, considerándose a dichos efectos la antigüedad que los trabajadores tuvieron en la Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas o en sus antecesoras legales, o;

b) Ser traspasados en la misma calidad jurídica a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º transitorio de la presente ley.

Quienes cesen en sus cargos por aplicación de la letra a) de este artículo y perciban la indemnización señalada en dicho literal, no podrán volver a ser contratados ni aun sobre la base de honorarios en la empresa ni en ninguna institución regida por el Título II de la ley Nº 18.575, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1-19653, de 2001, durante los cinco años siguientes al término de la relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de la indemnización percibida, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Esta indemnización será incompatible con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable que se origine en una causal de similar otorgamiento.

Los cargos de planta y contrata, que por aplicación de lo dispuesto en este artículo, queden vacantes se suprimirán por el sólo ministerio de la ley.

De la misma forma señalada en el inciso anterior, se procederá respecto de los cargos de la planta de personal de la Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas, que se encuentren vacantes a la fecha de publicación de esta ley.

La dotación máxima de personal fijada para la Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas, se rebajará en la misma cantidad de cupos que dejen de servirse en virtud de lo dispuesto en el inciso quinto precedente.

Artículos transitorios

Artículo 1º.- Lo dispuesto en esta ley regirá a contar del primer día del mes subsiguiente a la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 2º.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de 180 días, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley que serán expedidos por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento

y Reconstrucción, y que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, traspase mediante nombramiento o encasillamiento y sin solución de continuidad, al personal de la Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas, cualesquiera sea su calidad jurídica, a dicha Secretaría de Estado.

En el ejercicio de esta facultad el Presidente de la República podrá modificar la planta y dotación de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, sin que pueda incrementar la dotación máxima del conjunto de ellos fijada en la Ley de Presupuestos. El Presidente de la República, creará los nuevos cargos para dar cumplimiento a la facultad que se le concede.

Los trasposos de personal que se dispongan, no serán considerados como causal de término de servicios, ni supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

Asimismo, el Presidente de la República podrá disponer la transferencia desde la Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, de todo o parte de los recursos financieros que se liberen por este hecho.

La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo no podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquier diferencia de remuneraciones se pagará por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de los reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Esta planilla mantendrá la misma imponibilidad que la de las remuneraciones contempladas en ella.

Las personas traspasadas conservarán el número de bienios que tengan reconocidos, como también el tiempo computable para uno nuevo.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 4 y 11 de julio y 13 de agosto de 2007, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señores Camilo Escalona Medina (Presidente), José García Ruminot, Jaime Gazmuri Mujica, Jovino Novoa Vásquez y Hosaín Sabag Castillo.

Sala de la Comisión, a 20 de agosto de 2007.

Roberto Bustos Latorre
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE DESTINA RECURSOS PARA EL FONDO DE DESARROLLO DE LA REGIÓN DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA, FONDEMA, Y MODIFICA OTROS CUERPOS LEGALES QUE INDICA.
BOLETÍN N° 4879-05**

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

- Realizar una adecuación del Fondo de Desarrollo de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena (FONDEMA), permitiendo que dicho Fondo reciba recursos que el Estado perciba u obtenga con ocasión de la explotación realizada al amparo de los Contratos Especiales de Operación.
- Establecer una mejora en la exención de impuesto de timbres y estampillas, perfeccionando la exención a operaciones de crédito, con el fin de facilitar su implementación y asegurar su correcto uso.
- Modificar la tributación de artistas y técnicos de espectáculos, que los asimila a trabajadores independientes para efectos tributarios, de forma tal que los impuestos a la renta por ellos pagados anualmente guarden relación con las rentas percibidas en el año.
- Modificar la tributación de prácticos autorizados, también asimilándolos a trabajadores independientes.
- Realizar una precisión en la forma de cesión de facturas electrónicas, prescribiendo que solamente podrá efectuarse mediante medios electrónicos.
- Uniformar el estatuto laboral del personal de la Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas.

II. ACUERDOS:

- Indicación N° 1, declarada inadmisibile.
- Indicación N° 1 bis, declarada inadmisibile.
- Indicación N° 2, declarada Inadmisibile.
- Indicación N° 2 bis, declarada inadmisibile.
- Indicación N° 3, declarada Inadmisibile.
- Indicación N° 3 bis, declarada inadmisibile
- Indicación N° 4, declarada Inadmisibile.
- Indicación N° 4 bis, declarada inadmisibile.
- Indicación N° 5, retirada.
- Indicación N° 5 bis, rechazada 5x0.
- Indicación N° 6, retirada.
- Indicación N° 6 bis, rechazada 5x0.
- Indicación N° 7 bis, declarada inadmisibile.
- Indicación N° 8 bis, declarada inadmisibile.
- Indicación N° 9 bis, declarada inadmisibile.

Indicación N° 10 bis, declarada inadmisible.
 Indicación N° 11 bis, declarada inadmisible.
 Indicación N° 12 bis, declarada inadmisible.

- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de 6 artículos permanentes y 2 transitorios.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** No tiene.
- V. **URGENCIA:** suma.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.
- VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 16 de mayo 2007.
- IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.
- X. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** aprobado por 87 votos a favor, ninguno en contra y 3 abstenciones.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
 - Ley N° 19.275 que destina recursos para el Fondo de Desarrollo de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.
 - Decreto ley N° 3.475, de 1980, que contiene la ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas.
 - Código del Trabajo.
 - Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974.
 - Ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura.
 - Ley N° 15.142, la ley N° 17.272 y ley N° 17.694.

Valparaíso, a 20 de agosto de 2007.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
 Secretario